



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía de fecha 15 de diciembre de 2016, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en materia de ampliación de reconocimiento de los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación, signadas por los ciudadanos diputados José Elías Lixa Abimerhi, Raúl Paz Alonzo, Rafael Gerardo Montalvo Mata, Manuel Armando Díaz Suárez, Josué David Camargo Gamboa, Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, Manuel Jesús Argáez Cepeda, y María Beatriz Zavala Peniche, integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura, del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 17 de junio de 2014 se publicó en el medio oficial de la federación una modificación al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la adición del párrafo octavo a dicho artículo para contemplar lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

En virtud de dicha disposición se estableció transitoriamente que a partir de la entrada en vigor de tal decreto, las legislaturas de los estados, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, en fecha 27 de noviembre de 2014 se publicó el decreto número 230 por el que se modifica la Ley del Registro Civil y la Ley General de Hacienda, ambas del estado de Yucatán, dicha modificación consistió en señalar que la Dirección del Registro Civil, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños menores de 8 años de edad y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

TERCERO. En sesión plenaria de fecha 15 de diciembre del 2016, el diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante de la fracción legislativa del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Partido Acción Nacional, en nombre y representación de dicho grupo parlamentario pidió el uso de la palabra en el punto correspondiente a los Asuntos Generales, para presentar ante esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en materia de ampliación de reconocimiento de los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación.

Los suscritos señalaron en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"... El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza en su párrafo noveno el derecho a la identidad como atributo esencial para los nacionales:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

Estas líneas son producto de la lucha por un elemento clave de la dignidad humana que debido a los acontecimientos y cifras que se relatarán en esta exposición, no ha sido suficiente para erradicar prácticas vulnerantes, toda vez que el texto se ha entendido con una tendencia limitante, supeditando la identidad a "la primera copia certificada del acta de nacimiento", cuando este derecho compromete aristas que le completan como un todo integral, debiendo ser protegido por el Estado y apenas se concretaría con la expedición ilimitada de copias.

Por increíble que parezca, la disposición anterior no está contemplada en la Constitución Yucateca, no obstante lo sustancial que resulta para nuestro Estado, por contener el mínimo vital a garantizar para el pueblo yucateco. El punto medular de esta iniciativa es hacer extensiva la prerrogativa de costos a las copias certificadas de actas de nacimiento, y en base al análisis aquí realizado incluir además, otros documentos de igual relevancia, por ser parte de la base sólida y fundamental que debe ofrecerse a la ciudadanía.

En medio de este panorama, conviene profundizar en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que es emblemático al contener las obligaciones en materia de derechos humanos de nuestras autoridades, elevando los mismos a categoría de norma jurídica, delimitando sus características y alcances, como producto del movimiento ocasionado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Radilla Pacheco en 2011, que ordenó un cambio paradigmático en todo el andamiaje legal mexicano, convirtiendo los derechos fundamentales en una realidad ineludible.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

El extracto trascendental del artículo de referencia, es el relativo al reconocimiento de la identidad maya, con los elementos que la constituyen, señalando que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

En este contexto se resalta la conciencia de la identidad maya de Yucatán como aspecto vital del aparato jurídico Estatal y como pilar o esencia de nuestro Estado, dejando claro que los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas, sin que ello exima de obligaciones para este efecto al Honorable Congreso del Estado, por lo que se propone desde el mismo, este proyecto que ambiciona desarrollar la identidad de los yucatecos más allá de las letras estampadas en nuestro máximo ordenamiento, enalteciendo cada característica perteneciente a la matriz cultural que ha permitido la continuidad de nuestro pasado étnico, marcado por la prevalencia de apellidos ancestrales que seguirán perpetuándose y consolidándose en la historia mediante estas modificaciones legales, encaminadas a conservar la huella de la cosmovisión maya, manteniéndola vigente..."

CUARTO. En sesión ordinaria de pleno de fecha 15 de diciembre de 2016, fue turnada la iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; consecutivamente, en sesión de trabajo de fecha 16 de mayo del año en curso, se distribuyeron a los diputados integrantes la iniciativa en comentario.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Esta comisión legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. La iniciativa presentada objeto de estudio análisis y dictamen de esta Comisión Permanente contiene reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley General de Hacienda y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, todas del Estado de Yucatán.

Cabe señalar, que durante las sesiones de trabajo elaboradas en esta Comisión, los diputados integrantes realizamos diversas propuestas que permitieron enriquecer, perfeccionar y modificar la iniciativa presentada. Entre las propuestas que realizamos, se consideró entrar al estudio y análisis a dos artículos de la Ley del Registro Civil del Estado con el fin de fortalecer el presente proyecto dictamen.

En tal virtud, procedimos a dictaminar lo correspondiente a la Ley General de Hacienda y la Ley de Registro Civil del Estado; en virtud de que las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán son objeto de otro proyecto de dictamen.

Asimismo, es preciso mencionar que la propuesta referente a la existencia de antecedente penales, no fue objeto de estudio en el presente proyecto, toda vez que la finalidad es en materia de reconocimiento de los derechos a la identidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TERCERA. El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales. De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el “reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas¹.

De lo anterior, se advierte que otorgar el reconocimiento del Derecho a la Identidad permitirá a la niñez adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Ello implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Otro aspecto que se debe considerar, es que en el momento de registrar a una persona, se capturan características demográficas básicas, como el sexo, edad, estado civil, entre otros, lo cual son elementales para el conocimiento demográfico.

En este sentido, desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos. Entre ellos, el de identidad, lo que implica conocer la identidad de sus progenitores. En estas mismas condiciones, tiene derecho a tener un nombre y apellido; por ende, debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres están obligados

¹ <https://www.unicef.org/lac/Desafios-13-CEPAL-UNICEF.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Ello supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de su existencia y la formalización de su nacimiento conforme a la ley.

Las anteriores consideraciones fueron razonamientos analizados en el Congreso del Unión, razón por la cual tuvieron a bien adicionar un octavo párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad que en nuestra carta magna quedase como una garantía individual estableciendo que “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”; al tiempo de dar la obligación al Estado de: “garantizar el cumplimiento de estos derechos y expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Por lo anterior, en fecha 18 de noviembre de 2014 este H. Congreso del Estado realizó diversas reformas a los ordenamientos locales con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma federal antes referida. En este sentido en la fecha antes mencionada se aprobó el dictamen mediante la cual se reforma el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán para establecer la gratuidad de la primera acta de registro de nacimiento previamente expuesta, así como se reforma el artículo 44 de la referida ley para ampliar el plazo del registro extemporáneo de nacimiento, de 45 a 90 días.

CUARTA.- Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

los compromisos internacionales contraídos por el estado mexicano, se cuenta con normativa garante del citado derecho fundamental, a saber, la Ley General de Población, así como la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyas normas quedan robustecidas con el derecho internacional, en especial con los tratados internacionales.

En tal contexto, como ya se ha mencionado, sabemos que en nuestro país y en el mundo, la forma idónea de acreditar la existencia es precisamente a través de un documento donde se detallen los datos de identidad inherentes a la persona, como nacionalidad, nombre, apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, así como demás datos que logren su plena identificación, lo cual es una atribución de la autoridad registral.

En la entidad, la autoridad encargada de tal actividad es la Institución del Registro Civil, quien tiene la responsabilidad de inscribir y publicitar los actos jurídicos constitutivos y modificativos del estado civil de la gente, por consiguiente, su función responde a la obligación de proporcionar medios administrativos, técnicos que den certeza a los actos registrales; la noble institución en comento funge como la persona moral de derecho público que otorga pleno reconocimiento al declarar la calidad de sujeto jurídico pleno y por ende evita la discriminación de cualquier clase.

En tal tesitura, en el año 2013 a través de la reforma que expidió la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán², en su artículo 23 se garantiza y protege el derecho humano a la identidad y al registro el cual expresa:

² Para consulta ver: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=460



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

“Registro de nacimiento gratuito”

Artículo 23.- La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños menores de 8 años de edad y la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.”

Como se expresa en el artículo citado, el derecho a la identidad, se encuentra contemplado y en plena vigencia en el estado³, por lo que sería incorrecto analizar si tal derecho se encuentra sujeto a limitantes, ya que expresamente se instituye su “gratuidad”, toda vez que es una obligación que proviene directamente del artículo cuarto constitucional que mandata su exención, es decir, se derriba cualquier limitación, en igualdad⁴, a la posibilidad de contar con un registro al momento de nacer, y por tanto se evita cualquier discriminación por parte de la autoridad yucateca.

QUINTA.- Ahora bien, ya que se ha establecido que el derecho al nombre al de identidad, se encuentra en la legislación local, surge una nueva interrogante, y esto es respecto al costo de expedición de las actas que comprueben precisamente la identidad del ciudadano, para ello es necesario remitirse a la supremacía constitucional con la finalidad de orientar los argumentos que se verterán en la presente reforma.

³ Controversia Constitucional 4/2005, interpuesta por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y de donde surgió la Tesis de Jurisprudencia P./J. 13/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia Constitucional, página 1365, del rubro: “FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).”

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2012594; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/2016 (10a.); Página: 112; Rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Respecto al planteamiento en líneas anteriores, es necesario fijar la fundamentación constitucional de las contribuciones erogadas por los ciudadanos como parte de la relación sociedad-gobierno, y que sirven para la construcción del estado mexicano en la consecución y alcance de los objetivos establecidos en los planes de desarrollo, el cual se encuentra en el artículo 31, que en su fracción IV, que expresa como obligación de los mexicanos:

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes⁵”

Del anterior precepto constitucional se establece que los ciudadanos de la nación tienen la obligación de contribuir al gasto público, cuyos montos se obtienen de la tributación, misma que suele establecerse por medio del pago de derechos, servicios e impuestos a bienes, y demás, que se encuentran contemplados en las leyes fiscales emitidas por los entes del Estado, los cuales generan un costo al ciudadano, que ingresan a las arcas, cantidades que se pretendan cobrar que estén acordes a los principios de proporcionalidad y de equidad.

Por consiguiente, el desarrollo conceptual efectuado por el alto tribunal, en la tesis del rubro, se especifica que la equidad tributaria, se advierte que los contribuyentes deberán aportar a la recaudadora, por medio de impuestos, derechos o cualquier otra denominación que la autoridad contemple, para la

⁵ Época: Décima Época; Registro: 160858; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCVII/2011 (9a.); Página: 1087; Rubro: EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

obtención de recursos a fin de cumplir con los objetivos del gasto público, y en el ámbito nacional, la expedición de actas de nacimiento tienen un costo, el cual, al ser cubierto por el ciudadano, se convierte en dinero público que ya ha sido presupuestado por la autoridad tributaria.

La labor fiscalizadora es una de las tareas más importantes y sensibles en el entorno de los gobiernos, pues con ella, es que se logran alcanzar los recursos presupuestados que permitan la consecución de los objetivos trazados en todo plan de desarrollo, el cual se rige de acuerdo a los sujetos, objetos, bases, tasas, tarifas y periodicidad en la cual se deben cumplir con los impuestos del estado.

Con base a ello, la actual legislación en la entidad, basado en los lineamientos fiscales sobre recaudación, contempla actualmente el pago por la expedición de certificaciones de actas de nacimiento, las cuales son básicas e imprescindibles al momento de iniciar algún trámite ante alguna institución pública o privada, debido a que es el documento público idóneo para demostrar la identidad, lo que muchas de las veces, su solicitud implica para el ciudadano un gasto que aumenta dependiendo del número de copias certificadas que requiera.

Como vemos, es factible y lo ha sido, el cobro de las actas de nacimiento como documentales públicas certificadas, las cuales por su contenido esencial, son el medio para consignar la identidad de los ciudadanos.

SEXTA. Por otro lado, el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, ha quedado claro que la entidad cumple con el mandato supremo,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

al fijar en la ley que se realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños menores de 8 años de edad; así como la expedición de la primera copia certificada del acta de dicho registro.

Si bien, tanto a nivel federal como a nivel estatal se han realizado diversas modificaciones en materia de identidad como un derecho constitucional, consideramos importante realizar reformas a la Ley de Registro Civil del Estado y a la Ley General de Hacienda del Estado con el objeto de que el costo por el derecho de la expedición de las copias certificadas de las actas de nacimiento, sea a través del pago de un precio de carácter social durante el mes de enero, así como prever que las actas de nacimiento expedidas continúen con su vigencia para ser susceptibles de usarse en el transcurso de un periodo de tiempo razonable, considerando el gasto que le genera a un ciudadano para comprobar su identidad consignada en el acta de nacimiento ya que por condiciones económicas, no pudiera obtener las actas que le fueran indispensables para acceder a algún servicio público o privado, cuando aún conserva alguna otra la cual es factible de reusarse por medio de una certificación, y que ésta pueda ser usada para todos los trámites estatales.

Repercutiendo lo anterior, en el bolsillo de la ciudadanía al tener que pagar por certificaciones de datos que, solamente por no haber sido expedidas en el año en que se realiza el trámite, se obliga muchas veces a pagar una reexpedición de una nueva de fecha reciente, causando un menoscabo en su capital, cuando los datos contenidos en el acta "no actualizada" son exactamente iguales y no han tenido modificación alguna por autoridad registral o judicial.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por tal motivo, nos manifestamos a favor de las presentes reformas, para establecer que para poder adquirirse las actas de nacimiento, documentos garantes del derecho humano de identidad, sea a través del pago de un precio de carácter social, y además para fijar en la ley local que las actas de nacimiento expedidas continúen con su vigencia para ser susceptibles de usarse en el transcurso de un periodo de tiempo razonable, toda vez que la dinámica registral se encuentra sujeta a cambios en la vida del ciudadano, tal como es el cambio de nombre. De igual manera, esta reforma establece una exención del 50 % de descuento en los derechos referidos a las certificaciones de actas de nacimiento durante el mes de enero con el objeto de contribuir a la tramitación de la preinscripción en los diferentes niveles educativos en el estado, beneficiando de manera importante a todos los yucatecos.

Asimismo, al establecerse de manera expresa en la Ley del Registro Civil la validación de la certificación de datos de nacimiento, por un plazo de tiempo razonable, ayudará que pagando una sola expedición de ella, hagan innecesaria la exigencia de actualización por el simple cambio de año fiscal, por lo que podrán ser usadas durante todo el plazo marcado en la ley y por tanto, no podrá negársele su validez por las autoridades en la entidad, donde le sea solicitado, por lo que impactará en un ahorro ciudadano.

Con ello, no solo se amplía el derecho humano de la identidad, sino que éste se reafirma con las adiciones a la ley suprema local, así como las modificaciones pertinentes a ley sustantiva que rige a la autoridad registral civil estatal para dar coherencia y congruencia sistemática para la interpretación y aplicación de la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

SÉPTIMA. En mérito de lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de las reformas a la Ley General de Hacienda y la Ley de Registro Civil, ambas del Estado de Yucatán en virtud de que como ya se ha señalado con dichas reformas beneficiarán de manera importante a la economía de los yucatecos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO:

Por el que se modifican la Ley de Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento de los derechos a la identidad

Artículo primero.- Se adiciona el párrafo tercero del artículo 113, recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como párrafo cuarto; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 114, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 113.- ...

...

En la ley hacendaria se preverá que el costo por el derecho de expedición de las copias certificadas de las actas de nacimiento durante el mes de enero de cada año sea inferior en relación con los demás meses para contribuir a la tramitación de la preinscripción en los diferentes niveles educativos. El titular del Poder Ejecutivo del estado, mediante decreto, podrá reducir el costo de las copias certificadas de las actas de nacimiento que expide la Dirección, a través de programas sociales.

...

Artículo 114.- ...

Las autoridades estatales no podrán fijar vigencia o exigir versiones actualizadas de las copias certificadas de las actas del Registro Civil, salvo que sean ilegibles.

Artículo segundo.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

I.- a la XXII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...

...

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento. En el caso de las certificaciones de las actas de nacimiento expedidas durante el mes de enero, los derechos costarán el 50% menos del valor establecido en la referida fracción.

Artículo transitorio:

Único. Entrada en Vigor

Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



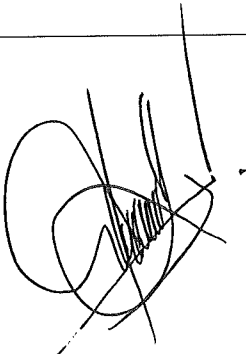
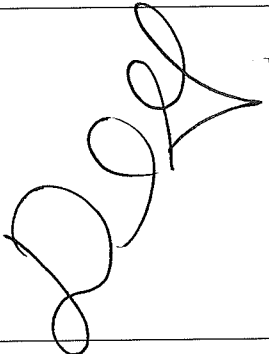



COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento de los derechos a la identidad.

